

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Caseros 408

Aparece Miércoles y Sábados

Superior Tribunal de Justicia

INCIDENTE sobre excarcelación del procesado Elías Abecassis.

En Salta á primero de Agosto de mil novecientos once, reunidos los señores Vocales del S. T. Justicia en su salón de acuerdos para fallar este incidente sobre excarcelación de don Elías Abecassis, el señor Presidente declaró abierta la audiencia.

Por estar ausente con aviso el Dr. Ovejero y ser el auto recurrido de carácter interlocutorio, se hizo un sorteo con objeto de establecer el orden ó determinar los Vocales que deben resolver, resultando eliminado el Dr. Arias y hábiles los Dres. Torino, Figueroa S. y Gudíño.

Informaron «in voce» los Dres. David Saravia como abogado defensor de Elías Abecassis y el Dr. David M. Saravia como abogado de Francisco Alberto.

El Tribunal resolvió pasar á cuarto intermedio. En constancia firman la presente por ante mí de que doy fé.—Torino—D. Saravia—D. M. Saravia—Ante mí José A. Araoz.

En Salta á dos días de Agosto de mil novecientos once, reunidos los señores Vocales del Superior Tribunal de Justicia en su salón de acuerdos, el señor Presidente declaró abierta la audiencia.

Con objeto de establecer el orden en que deben fundar su voto, se verificó un sorteo del cual resultó el siguiente:—Dres. Torino, Figueroa y Gudíño.

El doctor Torino, dijo:—De la revisión «prima facie», de estos autos venido en apelación en cuanto se niega la excarcelación bajo fianza á don Elías Abecassis, resulta que existe solamente un hecho ó acto imputable al acusado que puede ó no resultar delictuoso é importar á la vez la comisión de uno ó más delitos concurrentes.

Désde luego para hacer una calificación definitiva al respecto, tendríamos que entrar al fondo de lo que es objeto de la querrela, lo que no nos es permitido por importar un prejuzgamiento en la causa.

Y como de la constancia de autos

solo se desprende un hecho, su acto único y continuo que en esta oportunidad no se lo puede desdoblár «prima facie», como que él puede importar la comisión de uno ó más delitos, lo que se justificará en la tramitación y estación correspondiente del proceso, pienso que ateniéndome á lo expuesto debo tener presente el principio de derecho penal que establece que en la duda debemos estar con aquello que sea más favorable al reo, de perfecta aplicabilidad al presente caso, caso, desde el momento que no podemos entrar á calificar si en el hecho denunciado hay ó no una concurrencia de delitos.

Por estas consideraciones, voto porque se revoque el auto, haciéndose lugar á la excarcelación bajo fianza del procesado Abecassis.

El Dr. Figueroa S., dijo:—Adhiero al voto del Vocal Dr. Torino, debiendo agregar, que la doctrina sentada, está suficientemente corroborada por numerosa jurisprudencia al aplicar en los casos de excarcelación el principio indicado en el presente voto.

Así, pues, los Tribunales de Justicia Criminal de la Provincia de Córdoba y Buenos Aires, han resuelto que si se tiene en cuenta que de autos no consta con toda precisión, elementos de juicio que puedan condemiar la comisión de delitos no excarcelables y pudiendo sobrevenir motivos durante la prueba que se produzca, que induzcan á graduar la pena entre el minimum y el maximum, es preferible ampliar la favorable al reo al efecto de la excarcelación.

Que si bien es cierto que para la excarcelación bajo fianza debe considerarse el delito imputado abstracto y con prescindencia de circunstancias atenuantes, este debe atenderse solamente respecto del delito imputado que ha motivado la prisión.

Por otra parte se ha consagrado también que:—Cuando el delito se comete contra la misma persona, las diferentes acciones, con que se hayan continuado, no se deben considerar como consecuencia de delito, sino como un sólo, es decir que entrándose de delitos sucesivos entre la misma persona no procede sino una acción criminal que merece la pena ordinaria del delito.

Por estas consideraciones adhiero al voto del Vocal Dr. Torino, porque se revoque el auto del juez inferior concediéndose la excarcelación bajo fianza, al procesado Elías Abecassis.

El Dr. Gudíño, dijo:—Ha venido á

conocimiento del S. T. de Justicia por el recurso de apelación el auto dictado por el señor Juez de Instrucción de fecha 25 de Julio del corriente año, por el que no se hace lugar á la excarcelación bajo fianza, solicitada por el detenido don Elías Abecassis, acusado por los delitos de abuso de autoridad y lesiones.

Según el artículo 28 de la Constitución, toda persona detenida ó presa, puede ser excarcelada dando caución suficiente para responder por los daños y perjuicios, cuando el hecho ó delito que motiva la prisión del procesado tenga solo pena pecuniaria ó corporal cuyo promedio no exceda de dos años de prisión.

En el caso ocurrente, el procesado Abecassis se halla acusado de los delitos de abuso de autoridad y lesiones inferidas al vendedor ambulante Francisco Alberto, delitos que son completamente distintos é independientes, perfectamente clasificados y castigados por nuestra legislación penal y por el sumario que se ha instruido por el inferior, con este motivo, que he tenido á la vista, resulta Excmo. señor que existe la posibilidad de que los delitos imputados al acusado, se hayan ejecutado por éste.

El art. 29 de la Ley ya citada dice que, no podrá sin embargo decretarse la libertad bajo caución cuando el procesado fuese reincidente y cuando mediase reiteración ó concurrencia de varios delitos y como el procesado Abecassis se halla acusado por dos delitos, entiendo que en el caso «sub judice» encuadra y se halla regido por esta disposición legal, por existir concurrencia de varios delitos, interpretado en la letra y en su espíritu el artículo mencionado;—por lo que pienso que la excarcelación solicitada por Abecassis no procede.

Por estos fundamentos, voto por la confirmatoria del auto apelado.

Con lo que terminó el auto; habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:

Salta, Agosto, 2 de 1911

Y vistos:—En mérito de los fundamentos expuestos en la votación que precede, revocase el auto recurrido que niega la excarcelación al procesado Elías Abecassis, haciéndose lugar á ella. Tomada razón devuélvase.

ARTURO S. TORINO—JULIO FIGUEROA
S. JUAN B. GUDÍÑO.

Ante mí:—

José A. Araoz

JUZGADO DEL CRIMEN

CAUSA contra Juan Crisóstomo Salva por hurto á Lorenzo Yanar.

Salta, Octubre 23 de 1911.

Y VISTOS:—En la causa criminal seguida á Juan Crisóstomo Salva, sin apodo, de 15 años de edad, soltero, jornalero, argentino, domiciliado en Escoipe, departamento de Chicoana, acusado por hurto de dinero á Lorenzo Yanar; y

CONSIDERANDO:

1°. Que por confesión del procesado y demás constancias de autos, resulta comprobado que el encausado es el autor y único responsable del delito que se le imputa.

2°. Que atendiendo al monto de lo sustraído, el caso está encuadrado en la disposición del art. 24 de la Ley de R. al C. Penal, teniendo el reo la atenuante de la menor edad.

Por estas consideraciones, no obstante la acusación,

FALLO.

Condenando á Juan Crisóstomo Salva á la pena de siete meses de arresto, con costas; y resultando de autos tener cumplida con exceso, no sólo esta pena sino también la pedida por el señor Fiscal, póngasele en libertad, librese oficio y archívese.

ADRIAN F. CORNEJO.

Ante mí.

Camilo Padilla
Strio.

CAUSA contra Ardistón Paz, por lesiones á Inés Ibáñez.

Salta, Octubre 23 de 1911.

Y VISTOS:—En la causa criminal seguida á Ardistón Paz, sin apodo, de 26 años de edad, soltero, aserrador, argentino, domiciliado en esta ciudad en la calle Jujuy entre Urquiza y Corrientes, acusado por lesiones inferidas á Inés Ibáñez; y

CONSIDERANDO:

1°. Que por confesión del procesado y declaración de testigos, resulta plenamente comprobado, que el referido encausado, es el autor y único responsable del delito que se le imputa.

2°. Que el caso está encuadrado en atención al informe médico, en la disposición del art. 17, Cap. II inc. 1° de la Ley de R. al Cód. Penal y teniendo el reo la atenuante de la ebriedad en el momento de cometer el hecho y sin ninguna agravante, se hace pasible de la rebaja del promedio de la pena establecida por el referido inciso.

Por estas consideraciones, no obstante la acusación,

FALLO:

Condenando á Ardistón Paz, á la pena de ocho meses de arresto, con costas.—Y resultando de autos que no sólo tiene cumplida esta pena, sino también con exceso la pedida por el señor Fiscal, póngasele en libertad, librese oficio y archívese.

ADRIAN F. CORNEJO

Ante mí.

Camilo Padilla
Strio.

CAUSA contra Plácido Cuevas por hurto de especies á Florencio Rodríguez y ganado á Severo Castro.

Salta, Octubre 26 de 1911.

Autos y vistos:—El sobreseimiento pedido por el señor Fiscal á favor del procesado Plácido Cuevas en la causa que se le sigue por hurto de ganado á Severo Castro y especies á Florencio Rodríguez; y

CONSIDERANDO

1°. Que de las constancias del sumario; no resulta suficientes elementos de prueba para considerar responsable criminalmente al procesado Plácido Cuevas del delito de hurto de especies á Florencio Rodríguez.

2°. Que en cuanto al delito de hurto de ganado á Severo Castro, resulta de la denuncia que este delito ha sido cometido seis años antes de la denuncia, estando por consiguiente operada la prescripción para acusar.

Por estas consideraciones, y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Fiscal, se sobresee definitivamente en esta causa á favor de Plácido Cuevas, póngasele en libertad, librándose oficio y archívense los autos.

ADRIAN F. CORNEJO

Ante mí—

Camilo Padilla
Strio.

CAUSA contra Manuel Wierna, por lesiones á Arturo Carmona:

Salta, Octubre 27 de 1911.

Y VISTOS:—En la causa criminal seguida á Manuel Wierna, de apodo pollito, de 18 años de edad, soltero, abastecedor, argentino, domiciliado en esta ciudad, en la calle Florida esquina San Luis, acusado por lesiones á Arturo Carmona, y

RESULTANDO:

1° Que á fs. 1 corre la denuncia del

damnificado, en lo que expone: que en la noche del primero de Mayo del año ppdo. como á horas 11 y 1/2, el exponente acompañado de sus amigos Alberto Ochoa y Rosario Rios, fueron á contratar el músico Justino N. que se hallaba tocando en un despacho de bebidas en la calle 20 de Febrero y el músico no quiso seguirlos, por lo que salieron de allí y al subir al coche que los condujo salió Manuel Wierna del despacho, y seguramente enojado porque quisieron contratar el músico, les dijo: «Ahí va toda la porquería municipal» á lo que el exponente díjole «vaya á la . . . » y junto con Ochoa y Rios subieron al coche y se pusieron en marcha, pero resultó que Wierna los siguió y sacando un cuchillo le dió un golpe en la pierna derecha, produciéndole una lesión; que el hecho fué presenciado por sus dos amigos y el cochero, que el exponente, Rios y Ochoa estaban en su estado normal y Wierna algo ébrio y que con su heridor no han tenido nunca enemistad alguna.

2° De fs. 2 á 3 corre la indagatoria del procesado, en la que expone: que en la noche de referencia, se encontraba el declarante con Julio Molina, Felipe Herrera el músico Justino N. al cual sus compañeros le dieron un peso para que tocara en el almacén de la calle 20 de Febrero y en esas circunstancias llegó un carruaje y se bajaron Carmona y dos compañeros de éste, entraron en el almacén y le dijeron al músico que fuera con ellos, á lo que el declarante se opuso, Carmona y sus compañeros se encapricharon en llevarlo al músico y como el exponente lo resistía á que lo llevaran, Carmona lo insultó y lo desafió á la calle, lo que el declarante le aceptó y ni bien salió Carmona le pegó un punta-pié y se disparó á entrarse al carruaje, que el exponente corrió y sacó un cuchillo de la cintura y cuando Carmona quiso subir al carruaje, el declarante le dió un hachezo en la perna, hiriéndolo; que Carmona al parecer se encontraba en su estado normal y el declarante ébrio.

3° De fs. 3 vta. á 5 corre la declaración del testigo Carmelo Moreno ya citrdo, fué ocupado por Arturo Carmona y dos amigos de éste, á los que no les sabe los nombres y los condujo á un despacho de bebidas; que el declarante desde su coche vió á Carmona que cruzó unas palabras con Wierna dentro del despacho y al salir aquel á tomar el coche, Wierna le dijo á Carmona, á donde van á votar esta basura, á lo que éste contestó: á vos que te importa, y creé, que al mismo tiempo le dió algo más que no oyó Carmona y sus dos amigos, subieron al coche y en circunstancias que el expodente lo ponía en movimiento, fué Wierna por detrás y llegando donde Carmona se hallaba sentado, le pegó con un cuchillo en la pierna derecha lesionándolo y luego pe-

netró al negocio; que ignora si hubo ó no provocación de una y otra parte; que todos se hallaban en su estado normal, menos Wierna que estaba algo ébrio.

De fs. 4 á 6 corre la declaración de Alberto Ochoa, quien depone: que en la noche referida, fueron en compañía de Carmona y Rosario Ríos á un despacho de bebidas á contratar un músico que tocaba allí y como interviniera el sujeto Wierna ofreciéndole pagarle más para que no fuera, el músico no quiso seguirlos y por esta causa, entre Carmona y Wierna tuvieron una pequeña discusión, pero el declarante lo tomó al primero y lo hizo salir y subieron en el coche y saliendo Wierna; le dijo: ahí va la basura municipal, contestándole Carmona que se vaya á la m. . . .; que el cochero se puso en marcha, pero apenas caminó un poco, fué Wierna con cuchillo y le pegó un hachazo á Carmona en la pierna, lesionándolo y se retiró; que todos estaban en estado normal, á excepción de Wierna que estaba algo ébrio.

5°. A fs 8 corre el informe médico del que resulta que la curación é incapacidad para el trabajo del lesionado, será de 15 días,

6°. A fs 13 corre otro informe médico sobre el examen de las facultades de Manuel Wierna del que resulta que su desarrollo intelectual es incompleto y por consiguiente, su responsabilidad, también incompleta.

7°. Acusando el señor Fiscal á fs 18 vuelta, pide para el reo la pena de seis meses de arresto, de acuerdo con el art. 17 cap. II Nro. 1 de la Ley de R. al C. Penal.

8°. El defensor del reo, pide la absolución de su defendido, fundado en su estado de ebriedad y su responsabilidad incompleta: y

CONSIDERANDO:

1°. Que por confesión del procesado y declaración de los testigos Carmelo Moreno y Alberto Ochoa, resulta plenamente comprobado que Manuel Wierna ha lesionado á Arturo Carmona de un hachazo.

2°. Que la agresión alegada por el procesado de que Carmona le dió un punta-pié, no se ha justificado, pues ninguno de los testigos vió este hecho, y solo sí, los insultos que ambos se dirigieron, los que dieron origen á que Wierna acometiera con cuchillo á Carmona dándole el hachazo mencionado.

3°. Que atendiendo al informe médico, el caso está encuadrado en la disposición del art. 17 cap. II Nro. 1 de la Ley de R. al C. Penal y teniendo el reo á su favor las atenuantes de la ebriedad y su responsabilidad incompleta y sin ninguna agravante, se hace pasible el minimum de la pena establecida por el inciso referido.

Por estas consideraciones y de acuerdo con la acusación,

FALLO:

Condenando á Manuel Wierna á la pena de seis meses de arresto, con costas.

ADRIAN F. CORNEJO.

Ante mí.

Camilo Padilla
Strio.

CAUSA contra Desiderio Almenar por lesiones á José Dolores y Lorenzo J. Ramos y desacato á la autoridad contra Candelario Ramos, Pablo Cruz, Laureano Ramos y Luis Gimeno Rico por el último delito.

Salta, Octubre 30 de 1911.

Autos y vistos:—El sobreseimiento pedido por el señor Agente Fiscal á favor de los procesados Candelario Ramos, Luis Gimeno Rico y Desiderio Almenar, en la causa que se les sigue por desacato á la autoridad; y

CONSIDERANDO:

1°. Que de las constancias de autos no resulta estar probado de ninguna manera el delito de desacato á la autoridad, pues consta que puramente se ha tratado de una cuestión de carácter civil sin que de ella se desprenda una acción criminal.

Por tanto, de acuerdo con el dictamen fiscal, se sobreseé definitivamente y parcialmente en esta causa á favor de los encausados Candelario Ramos, Pablo Cruz, Laureano Ramos, Luis Gimeno Rico y Desiderio Almenar, por el delito de desacato á la autoridad, con la declaración respecto á los cuatro primeros, de la formación del proceso, no perjudica sus buen nombre y honor. Y respecto de la acusación deducida contra Desiderio Almenar por el delito de homicidio, córrase traslado á su defensor.—Dése por canceladas las fianzas otorgadas á favor de los cuatro primeros.

ADRIAN F. CORNEJO

Ante mí:

Camilo Padilla
Strio.

Leyes y Decretos

Art. 1°. El Poder Ejecutivo invertirá hasta la suma de veinte mil pesos moneda nacional para ser distribuidos como auxilio pecuniario á los sobrevivientes indigentes, hijos de Salta ó radicados en ella, que defendieron á su provincia de las invasiones del montonero Felipe Varela en los años 1867 y 1868, debiendo efectuarse dicha distribución en proporción á la categoría de los cargos que ellos hubiesen des-

empeñado en tales emergencias. Las viudas é hijos huérfanos indigentes, ó en defecto de éstos las hermanas solteras ó viudas de esos defensores, recibirán igualmente ese auxilio.

Art. 2°. El Poder Ejecutivo designará una comisión compuesta de tres ciudadanos, que se encargará de recibir las informaciones y comprobar esos servicios á los fines de esta Ley, en el tiempo que determine el mismo Poder Ejecutivo, quedando autorizada dicha comisión para efectuar la clasificación de esos servicios y adjudicar la correspondiente asignación á los agraciados.

Todas las solicitudes y actuaciones á que diera lugar la comprobación requerida por esta Ley, se harán en papel común.

Art. 3°. El desembolso que dispone esta Ley se hará del producido de la venta autorizada ya, de tierras públicas.

Art. 4°.—Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Octubre 26 de 1911.

ANGEL ZERDA
Emilio Soliveres
S. del Senado

FELIX USANDIVARAS
Juan B. Gudíño
S. de la C. de D. D.

Ministerio de
Hacienda

Salta Noviembre 2 de 1911

Téngase por Ley de la Provincia cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el R. Oficial.

FIGUEROA
RICARDO ARAOZ

Ministerio
de
Gobierno

Salta, Noviembre 4 de 1911

Vistos:—La solicitud de concesión de agua del rio Mojotoro que formula el Dr. Luis Linares para regadío de su propiedad ubicada en el Departamento de Campo Santo; el informe expedido por la Municipalidad del mismo Departamento y demás antecedentes que corren en el presente expediente y habiéndose llenado los requisitos establecidos por la Ley de la materia.

El Poder Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1°. Acuérdate al doctor Luis Linares, de conformidad con lo prescripto en el inciso 6°. del artículo 112 del Código Rural, la concesión de cien litros de agua por segundo del rio Mojotoro para regadío de su finca «Totoral» sin perjuicio de terceros.

Art. 2°. Publíquese, notifíquese al interesado, déense de las piezas de este

expediente los testimonios que se soliciten, insértese en el R. Oficial.

FIGUEROA

R. PATRÓN COSTAS

Es copia:—

José M. Outes

S. S.

Ministerio
de
Gobierno

Salta, Noviembre 8 de 1911

Vistos:—La solicitud de concesión de agua del río Pasaje que formula la señora Dolores M. de Linares para regadío de su propiedad ubicada en el Departamento de Campo Santo; el dictamen del señor Fiscal General; el informe expedido por la Municipalidad del mismo Departamento y demás antecedentes que corren en el presente expediente y habiéndose llenado los requisitos establecidos por la Ley de la materia.

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1.º Acuérdase á la señora Dolores M. de Linares, de conformidad con la prescripción del inciso 6.º del artículo 112 del Código Rural, la concesión de mil litros de agua por segundo del río Pasaje, que solicita con destino al regadío de su propiedad «San Antonio del Pasaje», sin perjuicio de terceros.

Art. 2.º Publíquese, notifíquese al interesado, dándose de las piezas de este expediente los testimonios que se soliciten: insértese en el R. Oficial.

FIGUEROA

R. PATRÓN COSTAS

Es copia—

José M. Outes.

S. S.

Ministerio
de
Gobierno

Salta, Noviembre 8 de 1911

Vistos:—La solicitud de concesión de agua del río Pasaje que formula el señor Javier S. Saravia, para regadío de su propiedad ubicada en el departamento de Metán; el dictamen del señor Fiscal General; el informe expedido por la Municipalidad del mismo departamento y demás antecedentes que corren en el presente expediente y habiéndose llenado los requisitos establecidos por la ley de la materia.

El P. Ejecutivo de la Provincia.

DECRETA:

Art. 1.º Acuérdase al señor Javier

S. Saravia, de conformidad con la prescripción del inciso 6.º del art. 112 del Código Rural, la concesión de cien litros de agua por segundo del río Pasaje; que solicita con destino al regadío de su propiedad La Cañada, sin perjuicio de tercero:

Art. 2.º Publíquese, notifíquese al interesado, dándose de las piezas de este expediente los testimonios que se soliciten: insértese en el R. Oficial.

FIGUEROA

R. PATRÓN COSTAS

Es copia—

José M. Outes

S. S.

LEY DE CREACION DEL BOLETIN

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY

Art. 1.º Desde la promulgación de esta ley habrá un periódico que se denominará BOLETIN OFICIAL, cuya publicación se hará bajo la vigilancia del ministerio de gobierno.

Art. 2.º Se insertarán en este boletín: 1.º Las leyes que sancione la legislatura, las resoluciones de cualesquiera de las cámaras y los despachos de las comisiones.

2.º Todos los decretos ó resoluciones del Poder Ejecutivo.

3.º Todas las sentencias definitivas é interlocutorias de los Tribunales de Justicia. También se insertarán, bajo pena de nulidad, las citaciones por edictos, avisos de remates, y en general todo acto ó documento que por las leyes requiera publicación.

Art. 3.º Los subsecretarios del Poder Ejecutivo, los secretarios de las cámaras legislativas y de los Tribunales de Justicia y los jefes de oficina, pasarán diariamente á la dirección del periódico oficial, copia legalizada de los actos ó documentos á que se refiere el artículo anterior.

Art. 4.º Las publicaciones del BOLETIN OFICIAL se tendrán por auténticas, y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las cámaras legislativas y todas las oficinas judiciales ó administrativas de la provincia.

Art. 5.º En el archivo general de la provincia y en el de la Cámara de Justicia se coleccionarán dos ó más ejemplares del BOLETIN OFICIAL para que puedan ser compulsadas sus publicaciones, toda vez que se suscite duda á su respecto.

Art. 6.º Todos los gastos que ocasione esta ley se imputarán á la misma.

Art. 7.º Comuníquese, etc.

Salta de Sesiones Salta, Agosto 10 de 1908.

Juan B. Gudiño.

S. de la C. de DD.

ANGEL ZERDA

Emilio Salvores

S. del S.

Departamento de Gobierno.

Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dese al R. Oficial.

VLINARES

SANTIAGO M. LOPEZ

Edictos

Habiéndose presentado don Francis c Alemán con poder y título bastante de la señora María Ovando de Alemán, solicitando nuevamente el deslinde, mensura y amojonamiento de la finca denominada «Las Garzas», ubicada en el departamento de Chicoana y comprendida bajo los siguientes límites: Al Norte con propiedad de los herederos del doctor Abel B. Ortiz; por el Sud con la finca denominada «Potrerito de San Juan», por el Este, con las cumbres de las serranías y por el Oeste, con el Río de Arias; el señor Juez de 1.ª Instancia en lo Civil y Comercial, doctor Francisco F. Sosa, ha ordenado se cite por edictos que se publicarán durante 30 días á todos los que se consideren con derecho y puedan tener interés en la operación á practicarse, que dará principio el día que el agrimensor señale para que se presenten á hacerlos valer durante dicho término. El agrimensor propuesto por esta parte es el señor Rafael M. Zuviria.

Lo que se hace saber á los interesados por medio del presente edicto.—Salta, Noviembre 11 de 1911.—David Gudiño, secretario. 255 v. Obre. 13

Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de don MARIANO BARNAL ARCE, el señor juez de primera instancia doctor Alejandro Bassani, ha ordenado se cite por edictos y por el término de treinta días á todos los que se consideren con derecho á dicha sucesión, para que se presenten á hacerlos valer, bajo apercibimiento de ley entre dicho juzgado secretario del suscrito. Salta, Setiembre 29 de 1911.—Zenón Arias, secret

Per Victor M. Saravia

Por orden del señor juez de paz letrado doctor Carlos López Pereyra, el día 15 de Diciembre próximo á horas 4 p. m., en el juicio sucesorio de doña MARIA CAMARA, procederé á rematar una casa y sitio en el pueblo de Cerrillos, con una extensión de 3097 metros más ó menos, cuyos linderos son: al Norte, con don Mariano E. Gudiño; al Sud, con herederos de don Samuel Carreras; al Naciente, con Abel Goytia y al Poniente, con la calle pública. El remate se efectuará bajo la base de pesos 266 66 centavos, ó sean las terceras partes de su evaluación y al contada.

El remate tendrá lugar el día y hora indicada, en mi escritorio avenida España, plaza 9 de Julio, donde pueden ocurrir por sus datos.

El comprador abonará en el acto del remate el 10 por ciento como seña de su compra

Victor M. Saravia.

Tarifa

Pago adelantado

Se cobrará, por la publicación de remates y edictos que no pasen de 5 centímetros, cuatro pesos, por una sola vez, según lo dispuesto por la C. de J., y pasado de 5 centim. un peso por cada año.